



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No.128

Medio de control: Acción Popular

Radicado: 110013335-017-2018-00184-00

Accionante: Alfonso López y otros

Accionado: Municipio de Soacha – Cundinamarca

Derechos colectivos: Goce espacio público-

No evidenciando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

Pretensiones de la demanda:

1. Declarar que el municipio de Soacha es responsables de la violación de los derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998, al goce de un ambiente sano y al espacio publico y, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública por no pavimentar las vías del barrio San José Carrera 1 B Este entre calles 16 y 17, Calle 16 A entre Carrera 1 A Este, Carrera 1 B Este y Carrera 1 B Este con calle 16 A límite Barrio El Triunfo, carrera 1 A entre diagonal 16 y calle 17 y calle 16 A — Callejón Barrio San José
2. Que como consecuencia de tal responsabilidad, se le ordene a la Alcaldía de Soacha la pavimentación de las siguientes vías del barrio San José Carrera 1 B Este entre calles 16 y 17, Calle 16 A entre Carrera 1 A Este, Carrera 1 B Este y Carrera 1 B Este con calle 16 A límite Barrio El Triunfo, carrera 1 A entre diagonal 16 y calle 17 y calle 16 A — Callejón Barrio San José.

Hechos de la demanda: Desde hace más de 20 años vienen presentando una problemática de salubridad, infraestructura y mantenimiento en las vías del barrio San José de Soacha (Cundinamarca) y, cada vez que hay periodo de lluvias, las aguas se estancan en vía, ingresan a las viviendas, el deterioro progresivo por pérdida de la capa asfáltica ha producido huecos de magnitudes significativas que impiden el paso adecuado de los vehículos de los vecinos y visitantes.

Contestación del municipio de Soacha: Sostiene que no es cierto que en el barrio San José se presente una problemática de salubridad e infraestructura. La anterior teniendo en cuenta la inspección realizada el 4 de diciembre de 2018 por funcionarios de la Dirección de Servicios Públicos en donde se evidenció que las viviendas ubicadas en el barrio cuentan con la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado normalizado, bajo la cobertura de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, evidenciando que lo requerido es la pavimentación de las vías dado que presentan desgaste y fallas en la carpeta asfáltica.

Resalta que la Administración Municipal ha realizado diferentes intervenciones en las vías públicas del sector por parte de la Dirección de Equipamiento y Valorización de la Secretaria de Infraestructura, Valorización y Servicios de Soacha, realizando una adecuación parcial conforme con los recursos existentes (fls.121-137).

Audiencia de pacto de cumplimiento (fls.185-190): el pasado 9 de mayo se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en donde se presentó un acuerdo entre las partes para la realización de los trabajos complementarios a la pavimentación de las vías objeto de la acción¹, especialmente el arreglo de las fachadas y los andenes afectados con las labores de pavimentación adelantadas por el municipio.

1.

En la misma audiencia se decretaron las pruebas presentadas por las partes y de manera oficiosa se solicitó a la **Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca**, el estudio técnico de la obra realizada, la realización de una visita para verificar los daños colaterales causados con la realización de las obras, se ordenó la reparación de los daños colaterales y la entrega final de las obras con la participación de la Junta de Acción Comunal del Barrio y la Personería Municipal.

Problema jurídico: Corresponde al Despacho determinar si existe vulneración de los derechos colectivos invocados, en razón al estado de las vías ubicadas en la carrera 1B este entre calles 16 y 17, calle 16A entre carrera 1A este y carrera 1B este, carrera 1B este con calle 16A limite Barrio El Triunfo, carrera 1A entre diagonal 16 y calle 17, y calle 16A callejón.

Hechos probados:

- La Alcaldía de Soacha por intermedio de la Secretaria de Infraestructura Valorización y Servicios Públicos, realizó en el mes de marzo de la presente anualidad la intervención de las vías objeto de la acción popular esto es, carrera 1A Este entre diagonal 16 y calle 17, calle 16 A entre carrera 1 A este y Carrera 1B este, Carrera 1B Este Calle 16A (callejón).

-Con ocasión a tales obras se presentaron algunos daños en a fachadas de las casas y en los andenes, los cuales fueron informados a la alcaldía a través de la junta de acción comunal para efectos de que fueran reparados(fl.s.145-157).

- los daños en las fachadas y en los andenes e imperfectos en la uniformidad de los acabados del asfalto en el tramos de la carrera 1este con calle 16 el callejo fueron constatado en la visita técnica realizada del 4 de junio de 2019, con la participación de la Directora de Equipamiento y Valorización del Municipio de Soacha y, miembros de la Junta de Acción Comunal (fl.s.200-202).

- El 25 de junio de esta anualidad conforme con las órdenes dadas por el despacho se entregan las obras de las vías reparadas con la participación de la Junta de Acción Comunal del Barrio, dando alcance a las solicitudes de la comunidad e incluyendo las reparaciones señaladas en los compromisos realizados con la Administración Municipal, en la visita técnica realizada el día 4 de junio, lo que incluyó la limpieza de fachadas, la reparación de sardineles y la aplicación de mezcla asfáltica densa en caliente para mejorar la uniformidad de los acabados de asfalto en el tramo del callejón de la carrera 1este con calle 16, arreglos que fueron recibidos por los habitantes del sector entre los que estaban la señora Luz Mila Godoy y Víctor Ojeda actores populares y miembros de la Mesa Directiva de la JAC del Barrio San José (fl.s.203-208)

Alegatos conclusivos. El municipio de Soacha señala que el objeto de la acción popular, esto es, la debida rehabilitación de las vías del barrio San José es un hecho superado, al realizarse la repavimentación de las vías evidenciando la no vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda.

Análisis del Despacho

Finalidad y presupuestos de la acción popular: De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares están dirigidas a proteger los derechos e intereses colectivos definidos expresamente por el constituyente, o por el legislador a través de leyes ordinarias o tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia y debidamente incorporados al sistema jurídico colombiano. Estas acciones proceden cuando tales derechos, también denominados de tercera generación, se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

En los términos del inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, la acción popular es preventiva y restitutoria, en la medida en que se ejercen para *i)* evitar el daño contingente, *ii)* hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o *iii)* restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del anterior marco normativo, se concluye que para la prosperidad de las pretensiones de la acción popular deben quedar debidamente acreditados los siguientes elementos:

- Que exista una real amenaza o vulneración de un derecho colectivo definido expresamente como tal por el constituyente o por el legislador;

- Que la amenaza o vulneración se haya dado como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas.

Así las cosas, se deberá *i)* identificar normativa y conceptualmente el derecho colectivo que se considera amenazado o vulnerado, *ii)* examinar si realmente existe una amenaza o vulneración y, finalmente, *iii)* determinar si la amenaza o vulneración proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas (imputación).

Los derechos colectivos: Antes de entrar a definir el fondo del asunto planteado, se hace necesario acudir al marco conceptual de los derechos colectivos invocados, para así poder determinar si existe o no amenaza sobre los derechos presuntamente vulnerados y así tomar la decisión que corresponda, limitándonos según lo establecido en audiencia de pacto de cumplimiento al derecho colectivo al goce al espacio público considerando que lo pretendido por los actores se limita a la rehabilitación y pavimentación de unas vías el Barrio San Jose.

a. Derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público:

Referente al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, se tiene que los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y por ende a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros. A nivel territorial, compete a los municipios y distritos la obligación de garantizar la libre y segura circulación tanto peatonal como vehicular por las respectivas zonas, de conformidad con su particular reglamentación.

El espacio público además de ser interés colectivo, constituye derecho fundamental atado a la locomoción, por lo que requiere atención urgente y la protección por parte de todas las autoridades públicas, dentro de las cuales están incluidos los jueces de la república.

Por "espacio público" ha de entenderse en principio como el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes².

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado³ ha sostenido que es deber del Estado, y por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público (1); velar por su destinación al uso común (2); asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular (3); ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros (4); es un derecho e interés colectivo (5); este constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas (6).

Ahora bien, y cuanto a las áreas constitutivas de espacio público, se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo^{4 5 6}, indicando que:

"Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular. las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las

² Definición consignada en el artículo 50 de la Ley 90 de 1989.

³ Consejo de Estado- Sección primera. sentencia de fecha 25 de marzo de 2010, C.P. María Claudia Rojas Laso, radicación No. 25000-23-27000-20040267601 (AP).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, sentencia del doce (12) de marzo dos mil nueve (2009)- Radicación número: 25000-23-25-000-2004-01089-01 (AP), Actor: Roberto Ramírez Rojas, Demandado: Alcaldía Local de Teusaquillo. Referencia: Apelación Sentencia - Acción Popular.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO- sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00955-01 (AP), Actor: Mallely Mejía Quintero, Demandado: Municipio de Pereira, Referencia: Apelación Sentencia - Acción Popular.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009)- Radicación número: 41001 2331 000 2004 01015 (AP)- Actor: Felipe Andrés Salazar Gaitán -Demandado: Municipio de Neiva.

MN

necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo”.

El Decreto 1504 de 1998⁷, acoge en su artículo 20 la definición antes trascrita y en su artículo 30, *ibidem*, precisa que comprende los siguientes aspectos:

- a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.

Es más, en el artículo 50, *ibidem*, referente a los elementos constitutivos y complementarios del espacio público se precisa que entre los constitutivos del mismo, ya sean artificiales o construidos, se encuentran:

- a) Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:

(...)

Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, estacionamiento para bicicletas, ciclovías, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; (...)

Es indudable que por ser el Estado el representante legítimo de la sociedad política, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los cuales forman parte del espacio público, de conformidad con el art. 82 superior, de allí que las calles, andenes, puentes peatonales, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles etc., constituyan espacio público, respecto del cual, el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar su cabal funcionamiento y uso común⁸.

Análisis de la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto⁹: La acción popular fue consagrada por el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, principio que a su vez, fue desarrollado por la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción popular se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2017 señaló:

“Siendo así las cosas, se torna innecesario un pronunciamiento de fondo sobre el caso planteado ya que su resultado sería inocuo. Esto es, al desaparecer los hechos que supuestamente generaron la vulneración a los derechos colectivos invocados, la acción popular pierde su eficacia y, por ende, su

⁷ "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial".

⁸ Artículo 10. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo. DECRETO NUMERO 1504 DE 1998-Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, sentencia de unificación del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP) SU, Actor: Bernardo Abel Hoyos Martínez, Demandado: Departamento de Antioquia, Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Medellín.

*justificación constitucional, configurándose en el presente caso un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto*¹⁰.

En la misma providencia, se citó la sentencia proferida la Sección Primera de esa H. Corporación, en la que se refleja el sentido de la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado en las acciones populares, así:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible", de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso¹¹, la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia. (...)"¹²

El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante)¹³.

En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, "por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'¹⁴"¹⁵.

El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia¹⁶, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003¹⁷, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.

¹⁰Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera C. P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 22 de febrero de 2017 dictada dentro del radicado 08001-23-33-000-2011-00935-01(AP).

¹¹Artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

¹²Nota interna de la sentencia del 22 de febrero de 2017 dictada dentro del radicado 08001-23-33-000-2011-00935-01(AP). "[31] Sentencia de 11 de octubre de 2001 AP-0268. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade.

¹³Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁴Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo. [Nota a pie de página No. 40 en la sentencia citada].

¹⁵Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁶Consejo de Estado - Sección Primera, sentencia de 8 de febrero de 2018, expediente 25000-23-41-000-2013-00817-01(AP), C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

¹⁷Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2003, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

ML

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, mientras permanezcan vigentes los hechos que han dado lugar a la interposición de la demanda, no se configura el fenómeno de la carencia de objeto¹⁸. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad administrativa ha adelantado alguna actuación tendente a la superación de la situación que ocasiona la vulneración o amenaza de los derechos, sin que ello implique que cesó la conducta o los hechos que dieron lugar al reclamo de amparo de dichos derechos.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en igual sentido, cuando en el curso de una acción popular ha encontrado que la vulneración de los derechos colectivos invocados persiste, a pesar de que el demandado, o aun las autoridades judiciales de conocimiento consideran que la situación conculcadora cesó. Así, por ejemplo, en sentencia de 30 de junio de 2017, la Sección Primera consideró que no había lugar a declarar la carencia actual de objeto en la medida en que “*no se probó que hubiese desaparecido la situación de transgresión de los derechos colectivos cuyo amparo se perseguía [al goce a un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y los derechos de los consumidores y usuarios]*”. Si bien se allegaron al expediente algunos informes técnicos que daban cuenta de la disminución de la problemática alertada en la acción por cuenta de algunas actuaciones adelantadas por las entidades, era claro que hacia falta la adopción de otras medidas para mitigar el riesgo¹⁹. Esa Corporación ha mantenido de forma reiterada que, a pesar de que en el curso del proceso se alegue la superación de la situación que dio lugar a la instauración de la demanda, es necesario que se pruebe tal circunstancia y que el juez “*verifique el cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos aducidos por el actor popular*”²⁰ y, en caso de encontrar que la amenaza o la vulneración subsiste, no es posible declarar el hecho superado²¹.

Es por lo anterior, que el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

Caso concreto

Según lo establecido en las pretensiones los actores populares solicitan el amparo de sus derechos colectivos y en consecuencia se lleve a cabo la repavimentación de las vías Carrera 1B este entre calles 16 y 17, calle 16A entre carrera 1A este y carrera 1B este, carrera 1B este con calle 16A limite Barrio El Triunfo, carrera 1A entre diagonal 16 y calle 17, y calle 16A callejón del Barrio San José de Soacha – Cundinamarca.

Por su parte el Municipio de Soacha – Cundinamarca en su contestación señaló que el ente territorial estaba llevando a cabo con maquinaria y mano de obra propia la intervención y rehabilitación de las vías objeto de la acción popular finalizando dichas labores en el mes de marzo del año en curso.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-366 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En aquella oportunidad, la Sala de Revisión de Tutelas determinó que en el caso bajo estudio no se había configurado la carencia actual de objeto, por cuanto el Seguro Social, al momento del fallo, sólo había procedido a expedir una orden escrita para la práctica del examen requerido por la accionante, pero la misma seguía a la espera, de manera que la vulneración de su derecho a la salud no había cesado.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 30 de junio de 2017, expediente 17001-23-33-000-2013-00259-02(AP), C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 2010-00650-01(AP), C.P. María Elizabeth García González.

²¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 30 de enero de 2014, expediente 41001-23-31-000-2011-00356-01(AP), C.P. María Elizabeth García González.

En desarrollo de la audiencia especial de pacto de cumplimiento los representantes de la mesa directiva de la Junta de Acción Comunal del Barrio San José de Soacha manifestaron que no desconocen la labor adelantada por el municipio pero que querían poner de presente que consideraban era necesario aplicar capa de rodamiento a la vía rehabilitada de la carrera 1A Este entre la diagonal 16 y la calle 17, y el arreglo de los daños ocasionados con la intervención de las vías.

Ante la petición de los actores, la Directora de equipamiento y valorización del Municipio de Soacha señaló que técnicamente no era viable, por cuanto el aplicar esta capa aumentaría el grosor de la vía en unos 5 centímetros más lo que generaría empozamientos en las vías subsiguientes que no se intervengan y sería necesario romper y elevar todo el sistema de sumideros, precisando que con las labores adelantadas la vía estaba proyectada para durar aproximadamente unos 10 años teniendo en cuenta el uso diario y tráfico de la zona. Respecto de los daños ocasionados con la intervención el Municipio se comprometió a realizar los arreglos necesarios como quedó consignado en el audio minuto 00:41:40 al 00:45:04 (fl.185 y 187).

Según el informe de visita técnica de entrega final de la intervención vial en el Barrio San José del Municipio de Soacha – Cundinamarca, incluyendo las reparaciones señaladas en los compromisos realizados entre la comunidad y la Administración Municipal de Soacha, limpieza de fachadas, la reparación de sardineles y la aplicación de mezcla asfáltica densa en caliente para mejorar la uniformidad de los acabados de asfalto en el tramo del callejón de la carrera 1este con calle 16, fueron recibidos por los habitantes del sector entre los que estaban la señora Luz Mila Godoy y Víctor Ojeda actores populares y miembros de la Mesa Directiva de la JAC del Barrio San José (fls.203-208)

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

"[L]a declaratoria de carencia actual del objeto de la acción popular, por hecho superado, implica que se verifique el cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos aducidos por el actor popular"²².

Atendiendo a la cita jurisprudencial transcrita en precedencia, para proceder a la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado, el Despacho debe verificar que efectivamente haya cesado la posible vulneración de los derechos colectivos invocados por los accionantes.

Así las cosas, de acuerdo con lo pretendido por los accionantes, las pruebas recaudadas, lo manifestado por el Municipio de Soacha y las labores correctivas que adelantó este ente territorial, el Despacho encuentra que se realizó la intervención y rehabilitación vial de la Carrera 1B este entre calles 16 y 17, calle 16A entre carrera 1A este y carrera 1B este, carrera 1B este con calle 16A limite Barrio El Triunfo, y calle 16A callejón del Barrio San José de Soacha – Cundinamarca, así como la reparación de los daños ocasionados por la labor del municipio, arreglando los andenes, limpiando las fachadas lo que fue recibido por la comunidad en cabeza de algunos de los miembros de la mesa directiva de la JAC del Barrio San José de Soacha, actores populares.

Así las cosas, verificada la total cesación de la amenaza de vulneración de los derechos colectivos invocados por los actores populares, en el presente caso se encuentra configurada la teoría del hecho superado por carencia actual de objeto, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

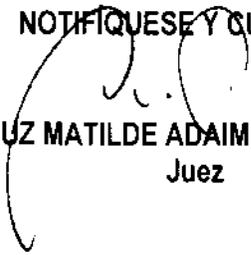
PRIMERO.- NEGAR el amparo de los derechos colectivos invocados al configurarse la carencia actual del objeto de la acción por hecho superado.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 11 de julio de 2013, proferida en el expediente núm. 2010 00650 01 (AP). M.P. Doctora María Elizabeth García González.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes y al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en la forma prevista en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente fallo, **REMÍTASE** por Secretaria a la Defensoría del Pueblo, copia del presente fallo, para que sea incluido en el Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Una vez en firme esta providencia **ARCHIVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez